

**GENERAL ROCA, 16 de diciembre de 2025**

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**C.J.S. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-00740-F-2025**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que

**RESULTA:** Que se presenta la titular de la Defensoría N 3 en carácter de abogada apoderada del Sr. J.S.C. DNI 2. con domicilio particular en calle B.N.4. de la localidad de General Roca Provincia de Río Negro e inicia proceso a los fines de solicitar la guarda de sus sobrinos A.M.V., M.J.V. ambas hijas del Sr. G.M.V.M.; V.C., L.G.C. ambos hijos del Sr. C.C.G. y de M.A.S. DNI 3. hija del Sr. F.D.S., todos hijos de su hermana la Sra. C.Y.C. DNI 3..

Expresa que los niños cuando eran pequeños vivieron con el peticionante por dos años aproximadamente. Que hace un tiempo debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban SENAF adoptó una medida de protección de derechos encontrándose en la actualidad los niños al cuidado de su tío paterno.

Informa que los niños se encuentran escolarizados M. tiene 15 años y concurre al ESRN 1., A. 10 años, M. de 8 años y V. de 6 años concurren a la Escuela 3.. Que hace un gran esfuerzo para asumir el cuidado de sus cuatro sobrinos y aunque ya los unía un vínculo de afecto porque habían vivido un tiempo en su casa, ahora han crecido y sus necesidades son otras.

Expresa que para generar ingresos trabaja como peón rural y si bien los ingresos son escasos, cubren con dificultad las necesidades, los niños están tranquilos y su vida es ordenada, comparten todos juntos la cotidianeidad, son compañeros entre ellos y no ha tenido inconvenientes hasta el momento para la crianza. La vivienda que los alberga no tiene grandes dimensiones, los hermanos tienen una habitación para ellos. También vive con ellos el abuelo paterno de los niños.

Expone que la progenitora no tiene ningún contacto con sus hijos y percibe las asignaciones familiares de dos niñas para su propio beneficio por lo que solicita que se libre oficio a ANSES a los fines de poder destinar esos montos a los gastos de las niñas. Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 20/3/2025 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida. Notificándose a la progenitora por edictos conforme constancias de fecha 19/8/2025 conforme Art. 129 del CPCC.

Con fecha 24/4/2025 luce agregada en el sistema informático pericia social forense realizada el mismo día.

En fecha 3/10/2025 se lleva a cabo la entrevista de escucha a los niños A.M.V., M.J.V., V.N.C., L.G.C. y M.A.S., con la presencia de la Sra. Defensora de Menores.

Con fecha 17/10/2025 emite dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 21/10/2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

**CONSIDERANDO:** Que con las actas de nacimiento adjuntadas se acredita que el Sr. J.S.C. DNI 2. es hermano de la madre de los niños A.M.V., M.J.V. hijos del Sr. V.M.G.M. y los niños V.C., L.G.C. hijos del Sr. C.C.D.; y M.A.S. hija del Sr. F.D.S., todos hijos de la señora la Sra. C.Y.C. DNI 3. encontrándose por ende legitimado para solicitar la guarda especial tal como lo ha realizado.

El art. 657 del CCyC establece *"..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio"*.

Entonces resulta necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el limite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picaso, Ed INFOJUS pág. 306). La presente figura llenó el vacío legislativo toda vez que ante situaciones como la presente, la magistratura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial.

Ahora bien analizado el presente proceso, en las actuaciones VI-01492-F-2024 " SECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA (V.A.M.V.M.J.C.V.N.Y.C.L.G.) S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" en tramite en esta misma Unidad Procesal de la cual he participado, surge que con fecha 16

de diciembre de 2025 se legalizó la última prorroga solicitada por el Organismo de protección, haciendo especial mención a este proceso. Teniendo en cuenta además que esas actuaciones ni en estas el progenitor de M.A.S. se ha mostrado interesado en la crianza de la adolescente, desentendiéndose de sus obligaciones parentales, sin poder a la fecha dar con su paradero realizándose las diligencias pertinentes para notificarlo sin éxito, lo que implica el desentendimiento de sus obligaciones parentales circunstancia que de ninguna manera puede obstacular el reconocimiento y ejercicio de derechos para esta niña ni sus hermanos correspondiendo el dictado de la presente resolución pese a ello.

En la causa de medida excepcional además se encuentran embargadas las asignaciones familiares que hace referencia en la demanda, destinando dichas sumas a la persona que Senaf indicaba, surgiendo de la citada causa que fue el propio tío J.C. quien las ha percibido.

Por otra parte y sin perjuicio de los informes recabados en la medida por el seguimiento del Organismo Proteccional en esta familia, la pericia social forense ha ratificado la efectiva convivencia de los niños junto a su tío materno, siendo el mismo quien se encarga de satisfacer la totalidad de sus necesidades, concluyendo que *"...J. asume el cuidado de sus sobrinos, en esta instancia judicial, como forma de brindarles contención después de vivir varios hechos de vulnerabilidad. La convivencia y relación con ellos data de varios años. La ayuda y colaboración que el mismo recibe de su hermana, Senaf y otros familiares resulta necesaria y oportuna..."* cuestiones además ratificadas por los espacios de escucha realizados con los niños, constandose la efectiva convivencia y la cobertura de las necesidades económicas y afectivas por parte del tío materno.

Entonces ponderando los derechos en juego, los antecedentes de este grupo familiar considerando que hoy en la realidad diaria de estos niños es el tío quien se ocupa y garantiza el bienestar psicofísico de todos, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda solicitada quien se encuentra ejerciendo los cuidados de sus sobrinos.

Razón encontrándose suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial habré de otorgar la guarda solicitada a fin de resguardar el interés superior de los niños y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes a los progenitores del cuidado de los hijos o bien encuadrar el pedido en otras figuras legales. Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. Otorgar la guarda judicial de A.M.V. DNI 5., M.J.V. DNI 5. ambas hijas del Sr. V.M.G.M. DNI 2.; V.N.C. DNI 5., L.G.C. DNI 5. ambos hijos del Sr. C.C.G. DNI 3., y de M.A.S. DNI 4. hija del Sr. F.D.S. DNI 3., todos hijos de la Sra. C.Y.C. DNI 3. (hermana del peticionante) al Sr. JUAN SEBASTIAN CAÑETE DNI 2. con domicilio en calle A.B.4.B.I.U., de la ciudad de General Roca provincia de Río Negro por el término de un año, operando su vencimiento en fecha 16/12/2026.
2. Regular los honorarios a los Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma de 10 JUS, dichas sumas serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
3. Notifíquese conforme lo dispuesto en el Art. 38 y 120 del CPCC. Expídase testimonio.

**DRA. ÁNGELA SOSA**  
**JUEZA U.P. NRO.17**